

confirmarse y se confirma la sentencia que pronunció el juez de Distrito del Estado de Tabasco, en San Juan Bautista, á 25 de Julio próximo pasado, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Manuel Diaz, contra los actos reclamados del C. Coronel Eusebio Castillo.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de donde proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, públíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Agosto 30 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato por Telésforo Gaytan, contra el juez 2º de lo criminal de esa ciudad que lo ha juzgado como vago y sentenciado á dos años de prision correccional en la escuela de Granaditas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El promotor fiscal dice: que Telésforo Gaytan ha interpuesto el recurso de amparo quejándose de que la sentencia que el C. juez 2º de lo criminal de esta capital pronunció el día 7 del mes de Junio próximo pasado, condenándolo á la pena de dos años de prision por el delito de vagancia, viola en su persona las

garantías individuales consignadas en el artículo 16, en las fracciones 1ª, 4ª y 5ª del artículo 20, y en el artículo 4º de la Constitucion de los Estados Unidos mexicanos, suponiendo anticonstitucional la ley 66 del Estado, de fecha 31 de Mayo de 1869, conforme á la cual fué juzgado.

El C. juez 2º de lo criminal de esta capital, autoridad que el quejoso designó como ejecutora del acto reclamado, al rendir el informe de que habla el artículo 9 de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, sencillamente expuso: que el día 4 de Junio fué consignado á su disposicion el quejoso, por la alcaldía, como vago, denunciándole los ciudadanos comandante de policía Mariano Muñoz Campos, Saturio Maycote y Jesus Najar, y que conforme á la ley del Estado ya citada, instruyó la acta verbal criminal y segun la misma ley y las disposiciones relativas del Código penal del Estado, lo sentenció á dos años de prision correccional en la escuela de artes de Granaditas, y que en diez y ocho del mismo mes de Junio recibió la sentencia que pronunció la 1ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, aprobando su fallo con el cual se conformó el quejoso en 1ª y 2ª instancia. Este informe no abraza todos los puntos del escrito de queja, objeto que se propuso la ley al mandar se pasara copia de él para que el Promotor fiscal, fundado en dicho informe y en los justificantes que lo acompañaran, hiciera la apreciacion de la verdad de los hechos denunciados por el quejoso, limitándose en el presente juicio á hacer las observaciones que cree justas y que se deducen del texto de la ley, conforme á la cual dice el C. juez 2º de lo criminal juzgó y sentenció por el delito de vagancia á Telésforo Gaytan.

En el artículo 16 de la Constitucion, primero que invoca el actor, se previene: que nadie puede ser molestado en su

persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. La ley 66 del Estado, en su artículo 2º manda bajo la mas estrecha responsabilidad á los gefes de policía, á los ayuntamientos y á todo agente de policía, que persigan y aprehendan á los vagos, y faculta para hacerlo á cualquier ciudadano; pero conforme á sus artículos 3º y 4º deberán ponerlos inmediatamente á disposicion de la autoridad competente para juzgarlos, esto es, á disposicion del juez de lo criminal en turno ó á la del único de 1ª instancia en las cabezas de los partidos judiciales, y en las poblaciones en que no residan los jueces de 1ª instancia á disposicion de los alcaldes populares. El C. juez 2º de lo criminal de esta capital informa, que el quejoso fué consignado á su disposicion como vago, por el alcalde de la cárcel; pero este dato no hace conocer quién fué el aprehensor de Telésforo Gaytan ni qué autoridad ordenó al alcalde lo detuviera y consignara á su disposicion.

El artículo 20 de la Constitucion Federal, en su fraccion 1ª, garantiza que en todo juicio criminal se le haga saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del acusador. El silencio del C. juez 2º de lo criminal, respecto á la violacion de esta garantía de que se queja Telésforo Gaytan, pudiera indicar, supuesto que se trata de un hecho propio del mismo C. juez, que se ha faltado á esta prevencion constitucional; pero como la ley 66 del Estado entre las diligencias que deben practicarse en la formacion de los procesos por el delito de vagancia, enumera la declaracion del acusado en cuyo acto pueden los jueces decirle el nombre del acusador, si lo hubiere, en opinion del promotor que suscribe, no puede decirse que esté probada la violacion de esta garantía.

La fraccion 4ª del mismo artículo di-

Tomo III.—Parte II.

ce: que se le facilitarán al acusado los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos, y la siguiente, que se le oirá en defensa, por sí ó por persona de su confianza ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan. El Promotor fiscal ha examinado detenidamente el artículo 4º de la ley 66 del Estado, que establece los procedimientos que deben seguir los jueces de 1ª instancia y los alcaldes populares antes de declarar si es ó no vago el acusado, y para comprender su espíritu examinó tambien de la misma manera las discusiones que tuvieron lugar en las sesiones de la legislatura del Estado de los dias 22, 25, 26 y 28 de Mayo de 1869, y desgraciadamente este artículo 3º, en el proyecto de la comision, fué aprobado sin discusion con solo una reforma que no se refiere á los procedimientos en el conocimiento del delito de vagancia. Estos procedimientos, segun el texto literal del artículo 4º citado, son: "una informacion de tres testigos á lo menos que declaren sobre lo que les conste respecto de la conducta del acusado á quien tomarán su declaracion y admitirán la prueba de descargo que ofrezca, la cual se referirá precisamente á acreditar con toda individualidad la labor ú oficio á que esté dedicado y los amos ó maestros con quienes trabaja, continua y efectivamente. En seguida harán la declaracion sobre si es ó no vago el acusado, haciendo constar todas estas diligencias en una acta propiamente tal y de la misma especie que las que levantan los alcaldes populares en los delitos de su competencia." Se ve pues, por la simple lectura del artículo citado de la ley 66, que los jueces deberán hacer la declaracion sobre si es ó no vago el acusado en seguida de haber recibido la prueba de descargo, la cual debe referirse únicamente-



te á demostrar con individualidad la labor ú oficio á que está dedicado, sin que pueda referirse, como se deduce de las palabras que usa la ley, á destruir los datos que constan en el proceso, como destruir las declaraciones de los testigos de la informacion que debe recibirse; por los motivos que el acusado creyere conveniente. Para rendir esta prueba de descargos, que únicamente permite la ley, no es necesario conocer los datos que consten en el proceso: es suficiente saber que el delito que se trata de averiguar es el delito de vagancia. Esta observacion unida al silencio del C. juez 2º de lo criminal sobre este punto que se refiere á un acto que él debió practicar al instruir el proceso contra el quejoso, prueban que se ha violado la garantía individual de que habla la fracción 4ª del artículo citado.

Respecto de la violacion de la garantía consignada en la fracción 5ª del artículo 20 de la Constitucion Federal, son mas fuertes las razones para creer que igualmente la ha sufrido el quejoso Telésforo Gaytan. Las palabras del artículo 4º de la ley del Estado para juzgar á los vagos, autoriza á los jueces la omision de la defensa del acusado, al mandar que despues de la prueba que únicamente admite de descargo *en seguida*, son sus palabras, deben hacer la declaracion sobre la vagancia. En ninguna de las diligencias que conforme á esa ley deben practicarse en estos procesos está comprendida la observancia de la garantía de la defensa. Estas diligencias, como se ha dicho ya, se reducen á una informacion de testigos, declaracion del acusado, la prueba de descargo que únicamente se le permite, y la sentencia. La prueba de descargo no es lo mismo que la exposicion de las razones que por sí ó por persona de su eleccion tiene derecho el acusado conforme á la Constitucion, y en su defensa de que sea oida por el juez ó Tribunal que lo está juz-

gando. Pudiera decirse que la ley no impide que el acusado presente la defensa que creyere conveniente; porque esta interpretacion no está fundada en la ley 66 del Estado, la que por el contrario dice: que los jueces sentenciarán *en seguida* de haber recibido la prueba de descargos, es decir, sin otra diligencia. El C. juez 2º de lo criminal dice en su informe: que conforme á esta ley juzgó á Telésforo Gaytan y aplicando el procedimiento que establece en su artículo 4º se deduce; que recibió la informacion de testigos que declararon sobre su conducta, le tomó su declaracion, admitió la prueba, fué ofrecida sobre la labor ú oficio á que se dedicaba y sobre los amos ó maestros con quienes trabajaba continua y efectivamente y en seguida lo sentenció á dos años de prision correccional cuyo fallo, segun el artículo 6º de la misma ley, fué confirmado en revision por la 1ª Sala del Supremo Tribunal del Estado, sustanciándose esta instancia con solo la audiencia del C. fiscal. Resulta, pues, que á Telésforo Gaytan no se le oyó en defensa, por sí ó por persona que fuera de su confianza, y en consecuencia, que se violó en su persona la garantía consignada en la fracción 5ª del artículo 20 de la Constitucion. La ley del Estado, número 66, al castigar el delito de la vagancia no impide la libertad que tiene todo C. para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode y para aprovecharse de sus productos; por el contrario, tiene por objeto evitar que con perjuicio de la sociedad algun individuo, ó no se ocupe en alguna profesion ó industria, ó abraza alguna que no sea considerada como honesta; por esta razon no se ha violado la garantía consignada en el artículo 4º de la Constitucion como supone el quejoso.

Por las razones expuestas, resultando que en la persona de Telésforo Gaytan se han violado las garantías consignadas

en las fracciones 4ª y 5ª del artículo 20 de la Constitucion, y con fundamento de la fracción 1ª del artículo 101 de la misma, el Promotor fiscal pide se sirva declarar el Juzgado:

1º Que la Justicia de la Union ampara y protege á Telésforo Gaytan, contra la sentencia pronunciada por el C. juez 2º de lo criminal el dia 7 de Junio de este año, condenándolo á dos años de prision correccional, conforme á la ley 66 del Estado, de fecha 31 de Mayo de 1869, por haberse violado en su persona las garantías que otorga el artículo 20 de la Constitucion federal en sus fracciones 4ª y 5ª.

2º Que se reponga el papel comun que se ha usado, con el del sello correspondiente.

Guanajuato, Julio 6 de 1872.—*José Aguilar y Córdoba.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Guanajuato, 6 de Agosto de 1872.—Visto el presente juicio de amparo promovido por Telésforo Gaytan, contra los procedimientos del Juzgado 2º de lo criminal de este Partido, en virtud de los cuales fué condenado el quejoso como vago, á la pena de dos años de prision correccional en la cárcel de Granaditas, para que aprenda alguno de los oficios que allí se ejercen; con cuyos actos se han violado en la persona del peticionario, segun él dice, las garantías que el Pacto Federal consigna en sus artículos 4, 16 y 20; y considerando: que la prision de Gaytan tuvo lugar en los primeros dias de Junio próximo pasado, por efecto de la denuncia que hicieron contra él, por vago, los CC. comandante de policía Mariano Muñoz Campos, Saturio Maycote y Jesus Najar; y aunque no consta que para ejecutarla haya precedido mandato escrito de autoridad competente que fundara y motivase la causa legal de

la aprehension, sí aparece que se halla ahora privado de su libertad por consecuencia de los fallos condenatorios de 1ª y 2ª instancia, pronunciados en siete y catorce del mes citado, en la causa que se le instruyó por vagancia, con arreglo á la ley número 66 de la Legislatura del Estado; habiendo cesado así la infraccion que del art. 16 del Código fundamental de la República puede haber habido en perjuicio de la libertad individual del quejoso; considerando que la sentencia del C. juez 2º de lo criminal, confirmada por la primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no ataca la libertad de profesion, industria ó trabajo á que tiene derecho Telésforo Gaytan sino que castiga la omision que durante largo tiempo ha tenido este en abrazar un trabajo, industria ó profesion lícita, que le proporcione lo necesario para subsistir y lo saque del estado de ociosidad en que ha vivido; por cuya razon tampoco se ha violado en su persona la garantía del art. 4º del expresado Código; considerando: que en la sustanciacion de la causa formada contra el quejoso, no se le facilitaron los datos del proceso, para que preparase sus descargos, y se le privó del derecho de defensa, no oyéndolo para ello personalmente, ni por medio de persona de su confianza, ni mostrándole lista de los defensores de oficio, ó permitiéndole al menos valerse del que está establecido en esta capital, para defender á los presos pobres, segun se deduce del escrito del actor, del informe del Juzgado que lo procesó y que no niega las especies vertidas por aquel, y del texto de los artículos 4 y 6 de la ley núm. 66 citada, que sirvieron de norma en la instruccion de la correspondiente causa y que no prescriben en los juicios de vagancia las formalidades constitucionales que se acaban de enumerar; habiéndose incurrido así en la violacion de las garantías que reconocen y sancionan en favor de los acusados las fracciones



4ª y 5ª del art. 20 de la Constitución del país; considerando: que la conformidad de Gaytan con las sentencias que lo condenaron á dos años de prision no arguye el desistimiento del recurso de amparo, ni prueba que haya consentido en el atropellamiento del natural derecho de defensa que le compete; considerando: que los artículos 101 y 102 de la Constitución dan facultad á los Tribunales de la Federacion para resolver toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; y el art. 126 declara: que dicho Código, las leyes que emanen de él y los tratados hechos con las potencias extranjeras, son la ley suprema de toda la nacion, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados; y considerando, finalmente: que si bien el art. 8º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869 prohíbe el recurso de amparo en los negocios judiciales, el caso que aquí se versa ha dejado de ser judicial desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de 2ª instancia; y además, la práctica, de acuerdo con el texto literal de los artículos 101 y 102 citados, ha establecido que procede el amparo en todos los asuntos en que cualquiera autoridad infringe las garantías constitucionales; el C. juez de Distrito definitivamente fallando decreta: que la Justicia de la Union ampara y protege á Telésforo Gaytan, contra la providencia del C. juez 2º de lo criminal de este Partido, en virtud de la cual fué juzgado y sentenciado el quejoso, por vago, á la pena de dos años de prision correccional sin que se le facilitaran los datos del proceso para preparar sus descargos, ni se le oyese en defensa, por sí ó por persona de su confianza.

Notifíquese este fallo á las partes, y previa su citacion remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales, pasándose copia del mis-

mo fallo á la redaccion del periódico oficial del Estado, para su publicacion.

Así el nominado juez lo proveyó, mandando se compulse por el actuario en estas diligencias, para conocimiento de la Superioridad, testimonio de los artículos 4º y 6º de la ley número 66 de la Legislatura del Estado: doy fé.—*Albino Torres.—Luis G. Medina.*

Es copia que certifico. Guanajuato, 7 de Agosto de 1872.—*Luis G. Medina.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 27 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 28 de Junio del corriente año, promovió ante el juez de Distrito de Guanajuato, Telésforo Gaytan, quejándose de que el juez 2º de lo Criminal de esa Ciudad, lo ha juzgado como vago y sentenciado á dos años de prision correccional en la escuela de artes de Granaditas, violando en su persona las garantías que otorgan los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal. Visto el informe del juez contra cuyos actos se dirige la queja, exponiendo: que juzgó á Gaytan con arreglo á la ley núm. 66, fecha 31 de Mayo de 1869, del Estado, y que su sentencia habia sido confirmada por la 1ª Sala del Supremo Tribunal del mismo. Visto lo alegado por el Promotor Fiscal sosteniendo la procedencia legal del amparo pedido y la sentencia del juez de Distrito que lo concede, atento principalmente á que en la sustanciacion del proceso formado contra el quejoso juzgándole como vago, no se le facilitaron los datos que de la averiguacion constaran para preparar sus descargos, ni se le oyó en defensa, por sí ó por persona de su confianza, circunstancia que resulta de su escrito, del informe del Juzgado responsable que no las niega y del texto de la ley 66 citada, que sirvió de norma en la instruccion; y

á que habiéndose omitido á aquellos requisitos que la Constitución de la República prescribe como garantías del acusado, es consiguiente la violacion de ellas que en el caso reclama el promovente de este juicio.

Con apoyo de la ley 20 de Enero de 1869, se resuelve lo que sigue: es de confirmarse y se confirma por los fundamentos referidos, la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Guanajuato, á seis del mes actual, en la que declara: "Que la Justicia de la Union ampara y protege á Telésforo Gaytan, contra los procedimientos del C. juez 2º de lo criminal de ese partido, en virtud de los cuales fué juzgado y sentenciado el quejoso por vago, á la pena de dos años de prision correccional, sin que se le facilitaran los datos del proceso para preparar sus descargos ni se le oyese en su defensa por sí ó por persona de su confianza."

Devuélvase sus actuaciones al Juzdo de Distrito de donde proceden, con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis Mª Aguilar, secretario.*

Son copias que certifico. México, Setiembre 2 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México por María Paula, á nombre de su marido Manuel Osorio, contra la comandancia militar del Distrito que consignó al quejoso al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que María Paula, como legítima mujer del C. Manuel Osorio, interpone el recurso de amparo contra la comandancia militar del Distrito, por haberlo destinado al servicio de las armas, con cuya determinacion considera violadas en su persona las garantías que otorga el artículo 5º de la Constitución, en razon de que siendo casado no están suspensas para los individuos de su clase dichas garantías, conforme á la segunda parte de la fraccion 1ª de la ley de 17 de Mayo próximo pasado. La comandancia militar en el informe que ha rendido, manifiesta: que el mencionado Manuel Osorio le fué remitido por el Gobierno del Estado de México en calidad de reemplazo para cubrir las bajas del ejército, lo cual implícitamente significa que declina la responsabilidad del acto reclamado.

Mas como la causa que se alega por la mujer del quejoso para que á este no se le obligue al servicio de las armas es materia de prueba, el que suscribe cree que entre tanto se esclarece este punto, bien puede librarse la órden que se solicita para que el gefe del cuerpo en que se ha filiado á Manuel Osorio lo conserve á disposicion del Juzgado, en calidad de depósito, reservándose el que suscribe pedir en cuanto al otorgamiento ó denegacion del amparo, segun lo que resulte de la prueba indicada, pues si en efecto el repetido Osorio está comprendido en las excepciones de la ley de 17 de Mayo, no puede ser destinado contra su voluntad al servicio de las armas.

México, Julio 6 de 1872.—*Francisco G. Moctezuma.*